



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 2156

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 29 de Abril de 2024

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

### EDICTO

**C. MARÍA MAGDALENA TORRES OSORIO**, en los autos del expediente número **07/2024**, del índice de la Sede Alternativa del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34 A, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, se ordenó que por este medio se le llame al juicio agrario relativo a la controversia promovida por **BALTAZAR SANTOS ORTEGA**, en el que se reclama la prescripción de la parcela 716 Z-1 P1/1, ubicada en el ejido ESCÁRCEGA, municipio de Escárcega, estado de Campeche; por lo que se les **requiere** para que comparezca a este Tribunal, sito en **Calle Cha-ká, lote 10, manzana 4, fraccionamiento Bosques de Campeche, Código Postal 24030, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche**, a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **DIEZ HORAS DEL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**; a efecto que **manifieste lo que a su derecho e interés convenga** e igualmente para que presente sus **pruebas**, peritos y testigos que en su caso pretenda sean oídos; apercibido que de no hacerlo así, se le podrán tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte como lo dispone el numeral 180 de dicha ley, y por perdidos los derechos inherentes de este juicio; por último, deberá **señalar domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán por **estrados**. El expediente en mención queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, para imponerse del mismo y entrega de copias simple de las constancias que requiera. Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que **surte sus efectos quince días** después de su última publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche a quince de marzo de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA DE ACUERDOS "B"

LIC. VICTORIA ANGÉLICA CEJA PORTILLA

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. VICTOR MANUEL CACH PÉREZ.**

FOLIO: 38063.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 486/22-2023/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR MARÍA EUGENIA RUÍZ MUÑOZ EN CONTRA DEL C. VICTOR MANUEL CACH PÉREZ; LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**A S U N T O:** Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-0283/2024, signado por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la CFE, mediante el cual señala que no se encontró domicilio alguno del C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ.

Por lo que no se encontró domicilio alguno del C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ en los oficios girados a las diversas autoridades, en razón de ello se procede a realizar la notificación del declarativo correspondiente través del periódico oficial del Estado.

En consecuencia, **SE ACUERDA:** -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda. -

2. Ahora bien de una revisión de los presentes autos siendo que no se encontró domicilio alguno del C. VICTOR MANUEL CACH PÉREZ en los oficios girados a las diversas autoridades, *en consecuencia*, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ, el presente acuerdo así como la declarativa de divorcio de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días. - Misma declarativa de divorcio de fecha veinticinco de agosto

del año dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

**ASUNTO:** Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de cuenta remitido por la Licda. CLAUDIA STEPHANIE SOLIS MEX, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés proporcionando acta de nacimientos de sus hijos mayores de edad, así como, domicilio correcto y preciso en él que puede ser notificado el C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ.

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Ahora bien, toda vez que la Licda. CLAUDIA STEPHANIE SOLIS MEX da cumplimiento a la prevención que se les realizara mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 167, 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por la **C. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ** en contra del **C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ.** -

3.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en este acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a la **C. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ** con el **C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ.** -

4.- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los **CC. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ y VICTOR MANUEL CACH PEREZ**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta

de matrimonio celebrada entre los antes descritos, se puede distinguir que fue celebrado bajo el régimen de "SOCIEDAD CONYUGAL", se declara la disolución de la sociedad conyugal, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

5. Ahora bien, por lo manifestado por la ciudadana MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ, respecto a que los hijos procreadas con el ciudadano VICTOR MANUEL CACH PEREZ, son mayores de edad, como se advierte de las actas de nacimiento que obran en autos de los ciudadanos VICTOR HUGO, MARIA YARELY, LIZZETE GUADALUPE, todos de apellido CACH RUIZ, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

6.- Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la **C. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ**, en su escrito de cuenta y atendiendo que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, *por ende*, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, *así como*, observándose de la documentación adjunta del escrito inicial de demanda que el matrimonio entre los **CC. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ y VICTOR MANUEL CACH PEREZ**, tuvo una duración de treinta años, teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la **C. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ**, el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el **C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ**, de manera quincenal, el cual deberá ser depositado en la central de Consignaciones de este H. Tribunal, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se

dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

Asimismo, hágase saber al antes citado que dicha pensión compensatoria señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$311.16 (Son: Trescientos Once pesos 16/100 M.N.) a favor de la ciudadana **MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ**, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI), tomando en consideración el salario mínimo vigente \$207.44 (Dos Cientos Siete 44/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice:

**INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE.** El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera.

Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C . Página: 1892.

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación

matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época .- Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada .- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7. Del mismo modo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ y VICTOR MANUEL CACH PEREZ**, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de

las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágasele saber a los **CC. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ y VICTOR MANUEL CACH PEREZ**, que en caso de padecer alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial pueden hacerlo saber ante el despacho de este juzgado, a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

9. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los **CC. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ y VICTOR MANUEL CACH PEREZ**, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables. -

10. Ahora bien se le hace del conocimiento a la **C. MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ**, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, a efecto de enviar el oficio para inscripción de divorcio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

A la **C MARIA EUGENIA RUIZ MUÑOZ**, en el predio ubicado en calle Tornado numero 5, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital, o a través de su asesor técnico la Licda. CLAUDIA STEPHANIE SOLIS MEX.

A la **C. VICTOR MANUEL CACH PEREZ** en el predio ubicado la Avenida Gobernadores, numero 41 entre Avenida Aviacion y Calle 1, Colonia Aviación, C.P.

24070, como referencia se encuentra entre súper willys y pinturas (el negro), se anexo foto.

12 Para efecto de lo anterior, tomando en consideración el principio de celeridad que debe aplicarse en todos los asuntos, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen. -

13. Con sustento legal en el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese intervención únicamente al Fiscal adscrito a este juzgado, en virtud que en el presente asunto no se encuentran involucrados derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -

14). Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, pueden en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. “

3.- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías.

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo

del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. HFSH/PESM/JL**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

LIC. DIANA GUADALUPE OLIVA GÓNGORA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**RODRIGO HUERTA ANCONA**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 110/22-2023/1C-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, PROMOVIDO POR EL ING. MARTÍN RODOLFO DIBENE ACOSTA, ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL "INMOBILIARIA CASTAMAY S.A. DE C.V.", EN CONTRA DEL C. RODRIGO HUERTA ANCONA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO Y DEL LIC. JOSÉ LUIS HERNÁN LÓPEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 35 DE MÉRIDA YUCATÁN; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito suscrito por la Licda. Wendi Lisbet Huchin Cruz, a través del cual solicita se emplace por edictos al C. Rodrigo Huerta Ancona. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado a la Licda. Wendi Lisbet Huchin Cruz, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la contraparte, RODRIGO HUERTA ANCONA, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO RODRIGO HUERTA ANCONA, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la

audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.-

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio al Ciudadano RODRIGO HUERTA ANCONA, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del de data veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al Ingeniero Martín Rodolfo Dibene Acosta, Administrador único de la persona moral INMOBILIARIA CASTAMAY S.A. DE C.V.; con su instancia de cuenta y documentación adjunta; denunciando el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, en contra del C. Rodrigo Huerta Ancona, Director de Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y Licenciado José Luis Hernán López Flebes Notario Público número 35 de Mérida Yucatán; quienes pueden ser legalmente notificados y emplazados a juicio en los domicilios señalados por el promovente en la demanda que se acuerda y de quienes se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del

Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Se tiene por presentado al Ingeniero Martín Rodolfo Dibene Acosta con su memorial de cuenta, en virtud de lo solicitado se reconoce la personalidad con la que se ostenta como Administrador Unico de la Persona Moral INMOBILIARIA CASTAMAY S.A. DE C.V., toda vez que lo acredita fidedignamente con Escritura Pública número 157 de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece (27 de mayo de 2013), pasada ante la fe del Licenciado Daniel Alberto Espadas Potenciano, Notario Público, Titular de la Notaría Pública, número 50, del Primer Distrito del Estado de Campeche, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida 2000, local 1, entre Avenida Patricio Trueba y Avenida Tormenta del fraccionamiento Residencial Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Se admite como asesor técnico al Licenciados en Derecho Jose Juan Lazó Reyes, con Cédula Profesional 4215583 y R.F.C. LARJ731120361, Fatima Alejandrina Rosado Montero, con Cédula Profesional 7715295 y R.F.C. ROMF8603259H2, Wendi Lisbet Huchin Cruz, con Cédula Profesional 12395109 y R.F.C. HUCW970427GN5 y Johnny Ezequiel Jiménez Vázquez, con Cédula Profesional 10557225 y R.F.C. JIV178780116TD4, nombrando a la Licenciada Fatima Alejandrina Rosado Montero, como Representante Común, de conformidad en los artículos 46 y 49 incisos "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5).- SE ADMITE LA DEMANDA en referencia, de conformidad en lo dispuesto en los numerales, 2115, 2116, 2117, 2222, 2918 y demás relativos aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 111, 259, 260, 262, 266, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado en vigor.-

6).- En tal mérito, y en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año en curso, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX respectivo y márquese con el número

110/22-2023/1C-I.

7).- Ahora bien toda vez que el domicilio proporcionado para emplazar a los demandados, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta juzgadora, con apoyo en el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en Turno de Mérida Yucatán, para que en auxilio a las labores de este Juzgado tenga a bien notificar y emplazar a juicio al C. RODRIGO HUERTA ANCONA en el domicilio ubicado en CALLE 17, POR 10 Y 12 NÚMERO 190, COLONIA GARCÍA GINERES, C.P. 97070, MÉRIDA, YUCATÁN; y al Licenciado JOSÉ LUIS HERNÁN LÓPEZ FLEBES, Notario Público suplente de la Notaría Pública Número 35 en el domicilio ubicado en CALLE 25, NÚMERO 196 – B, POR 24 Y 16, COLONIA GARCÍA GINERES, C.P. 97070, MÉRIDA YUCATÁN. En ese mismo acto, deberá hacerles entrega de las copias simples de de la demanda, para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, de conformidad con el artículo 266 del Código Procesal Civil.-

Se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le hará a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.-

Se les hace saber que debido a que la documentación excede de más de veinticinco fojas, quedan a su disposición ante la Secretaría de Acuerdos del Juzgado para que se instruya de ellas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

8).- Se le otorga facultad a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA.

9).- Es menester asentar que resulta innecesario llamar a juicio como demandada a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en virtud de lo manifestado en la siguiente Tesis que a la letra dice:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO,

REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si Bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en su términos.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J. Jesús Luís Lerma Macías. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1. Tesis Aislada. Página 451.

10).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.-

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

12).- Es de señalarse que no es necesaria la integración del expediente duplicado, lo anterior en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año en curso. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

3).- Se le hace saber que queda a su disposición las copias simples de traslado de ley debidamente cotejados para que se instruya de ellos conforme en el artículo 262 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

4).- Acumúlese a los presentes autos, la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE..

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 104/22-2023

**AL C. JOSÉ RODOLFO TUN UC**

DOMICILIO SE IGNORA

*JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL PARA PLIETOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE JOSE RODOLFO TUN UC, LA C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) con el escrito de cuenta, mediante el cual, solicita se decrete la ignorancia de domicilio; en

consecuencia, SE ACUERDA:-

1) En atención a la solicitud de la ocursoante y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la parte demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de domicilio del C. JOSÉ RODOLFO TUN UC;** por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de el Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 103,010 de fecha uno de julio del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Gonzalo Manuel Ortiz Blanco, Notario Público No. 98, de la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE 6-A, MZA C LOTE 9, ENTRE PROLONGACIÓN BRAVO Y PROLONGACIÓN ALLENDE, LOMAS DE SAN RAFAEL, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE C.P. 24099; designando como asesores técnicos a los Licenciados FABIAN DIAZ PINO, con cédula profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57; CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, con cédula profesional 4424370 y R.F.C. HUSC7510183K4 y la Licda LILIA YADHIRA LARA CUY con cédula Profesional 12516303 y R.F.C. LACL750915FN4, nombrando como representante común a la última nombrada; promoviendo JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO, en contra de JOSÉ RODOLFO TUN UC, quien puede ser

notificado y emplazado a juicio en la EN EL LANDADOR VERACRUZ DE LA UNIDAD HABITACIONAL FIDEL VELÁSQUEZ. LOTE 58. MANZANA LXXVII. C.P. 24023. DE ESTA CIUDAD CAMPECHE, de quienes se reclama diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. -

En consecuencia de lo anterior se ACUERDA: 1) Se tienen por presentado al licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acredita mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 103,010 de fecha uno de julio del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Gonzalo Manuel Ortiz Blanco, Notario Público No. 98, de la Ciudad de México; la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. -

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **CALLE 6-A, MZA C LOTE 9, ENTRE PROLONGACIÓN BRAVO Y PROLONGACIÓN ALLENDE, LOMAS DE SAN RAFAEL, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE C.P. 24099;** mismo que se admite acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3) Se admiten como asesores técnicos a los **Licenciados FABIAN DIAZ PINO, con cédula profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57; CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, con cédula profesional 4424370 y R.F.C. HUSC7510183K4 y la Licda LILIA YADHIRA LARA CUY con cédula Profesional 12516303 y R.F.C. LACL750915FN4,** nombrando como representante común a la última nombrada, de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de JOSÉ RODOLFO TUN UC. -**

5).- Conforme a las Circulares 223/CJCAM/ SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados

físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, **fórmese únicamente expediente original, tómese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número 104/22-2023/CID-ED**. 6) Túrñese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a **JOSÉ RODOLFO TUN UC, quien puede ser notificado y emplazado a juicio EN EL ANDADOR VERACRUZ DE LA UNIDAD HABITACIONAL FIDEL VELÁZQUEZ, LOTE 58, MANZANA LXXVII, C.P. 24023, DE ESTA CIUDAD CAMPECHE, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**, haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

7) Asimismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante. -

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de

la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

10) Con relación a la solicitud que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de los demandados, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento de los mismos.

11) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.. -

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR

GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." - - -

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3) Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. -

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL **C. JOSÉ RODOLFO TUN UC**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- Rúbrica.

## CONVOCATORIA

### EXPEDIENTE NÚMERO 29/21-2022/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE PEDRO JUNEZ VEGA, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA OFELIA RIOS RIOS, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE PEDRO JUNEZ VEGA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 12 DE MARZO DE 2024.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

## CONVOCATORIA

### DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Jaime Mireles Rangel, quien fuera originario del Distrito Federal, Desconocido; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Marzo de 2024.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera

Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Lorena Guadalupe López May, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

#### EXP. 34/23-2024/2CID-EDI

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE GERARDO PEREZ REYES, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE PALIZDA Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VIENTICUATRO.- C. REYNA DEL CARMEN PÉREZ CAMARA, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA 48/23-2024/1C-II.

#### EXPEDIENTE NUMERO 119/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) IRMA DEL CARMEN POTENCIANO SOTO Y/O IRMA DEL CARMEN POTENCIANO DE CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE ABRIL DEL 2024.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS

ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

#### EXPEDIENTE 17/23-2024/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **SANTOS ALBERTO PANTI Y/O ALBERTO PANTI UITZ Y/O SANTOS ALBERTO PANTI UITZ**, quien fuera originario y vecino de Pomuch, Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

**Hecelchakán, Campeche, a 03 de Abril de 2024.- MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas**

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor JEREMIAS CAMPOS ORTEGON, quien falleciera el día trece de noviembre del año dos mil veintitrés, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora SANTA MARTINEZ PARCERO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de Marzo de 2024. - LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

**EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor HECTOR MANUEL CARDEÑAS CASTRO, quien falleciera el día trece de septiembre del año dos mil diez, denuncia que hace su cónyuge superviviente la señora LILIA GONGORA SANSORES.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de Marzo de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

**EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora MARIA PETRONA YERBES COLLI, también conocida como MARIA PETRONA YERBES y/o MARIA PETRONA YERBES DE CANCHE, quien falleciera el día cinco de abril del año dos mil seis, denuncia que hace su hijo el ciudadano GENARO CANCHE YERBES.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de Marzo de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

**E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **CARLOS SEBASTIAN REYES CEBALLOS** PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LA NOTARIA PUBLICA NO. 6, UBICADA EN CALLE 26-A, NO. 22-A, ENTRE CALLES 37 Y 39, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 24100 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, EL CUAL SE

HARÁ POR TRES VECES, UNO CADA DIEZ DÍAS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP. 20 DE MARZO DEL 2024.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6.- SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

**E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **ALEJANDRO MANUEL AZAR ELIAS**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 14 DE MARZO DEL 2024.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF 721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821. Rúbrica

**E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **MANUEL TACU COSGAYA** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 4 DE MARZO DEL 2024.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF 721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821 . Rúbrica.

**E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **DAVID HERNANDEZ MORALES**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS,

MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 59 DE FECHA 26 DE ENERO DEL AÑO 2024, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **DAVID HERNANDEZ MORALES**, QUE HACE EL CIUDADANO **NICOLAS DEL CARMEN HERNANDEZ MORALES**, DENUNCIANTE.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 03 DE ABRIL DE 2024.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

#### EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **TEAMAR HERNANDEZ SEGURA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 59 DE FECHA 26 DE ENERO DEL AÑO 2024, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **TEAMAR HERNANDEZ SEGURA**, QUE HACE EL CIUDADANO **SEBASTIAN DE JESÚS CERINO HERNANDEZ**.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 03 DE ABRIL DE 2024. **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **JUANA GRACIELLA HERRERA JIMENEZ** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 9 DE ABRIL DEL 2024. M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF 721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821 . Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores del señor **JORGE HUMBERTO CUEVAS GOMEZ**; quien falleciera el día veinte de junio del año dos mil veinte, en esta ciudad, para que ocurran a deducirlo en la notaría publica número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia centro, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley del notariado para el estado de campeche conste.

**LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO. R.F.C. EAPD-651205-PC4. CED. PROF. 1569051.- Rúbrica.**

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora MARIA NOELIA MENDEZ ORTEGON, quien falleciera el día ocho de agosto del año dos mil veinte, denuncia que hace su hijo el ciudadano ALDAIR ENRIQUE MENDEZ ORTEGON.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 19 de Abril de 2024.- **LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.**

